

A=125

NES-01-2015

*Elección de diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa*

*Josué Alvarado Flores, Erving Ortiz Luna y Óscar Armando García Ventura*



*(Handwritten initials)*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las ocho horas del día seis de abril de dos mil quince.

Por recibido el escrito presentado a las once horas y treinta y seis minutos del día treinta de marzo de dos mil quince, firmado por los señores *Óscar Armando García Ventura*, quien se identifica por medio de su documento único de identidad número

, *Erving Ortiz Luna*, quien se identifica por medio de su documento único de identidad número

, y *Josué Alvarado Flores*, quien se identifica por medio de su documento único de identidad número

; mediante el cual plantean recurso de nulidad del escrutinio final de las elecciones para diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa, específicamente para la circunscripción electoral departamental de San Salvador, por la causal establecida en el artículo 272 letra c del Código Electoral (CE).

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

I. Tal como se extrae del contenido de los artículos 270 y 272 CE, el escrito en que se plantea una nulidad de escrutinio debe contener tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) de carácter formal: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar el recurrente y presentar tantas copias del escrito como contendientes hubiesen más una; (2) de carácter temporal: presentar el escrito dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado el escrutinio; y (3) de carácter sustancial: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, de donde se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 272 CE, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de ellas, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

II. Sobre el cumplimiento de estos requisitos se observa lo siguiente:

(i) El presente recurso fue interpuesto por los ciudadanos *Óscar Armando García Ventura*, *Erving Ortiz Luna* y *Josué Alvarado Flores*, quienes han manifestado actuar en calidad de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa.

*C*

En lo que a la legitimación procesal activa atañe, este Tribunal ha sostenido en ocasiones anteriores, que el artículo 269 inciso 1° CE otorga legitimación activa a los partidos políticos o coaliciones contendientes y a los candidatos no partidarios en su caso. De lo anterior se deduce, en principio, que un ciudadano no estaría legitimado para plantear un recurso de ese tipo. Sin embargo, es preciso hacer un análisis de los antecedentes de esta regulación.

Tomando en cuenta la distinción teórica entre disposición y norma, debe mencionarse que la norma regulada en el actual artículo 269 CE, se encontraba incluida en el artículo 321 del anterior Código Electoral, sin que se haya modificado sustancialmente el contenido de la misma. Es decir, que solamente se hizo un traslado del Código derogado al vigente.

Respecto de la derogatoria de las normas por disposiciones posteriores, cabe mencionar que la jurisprudencia constitucional (Inconstitucionalidad 16-2012), ha planteado que se debe dar preponderancia al contenido de una norma antes que a la simple verificación de su vigencia, ello para efectos del control de constitucionalidad.


En otras palabras, cabe aplicar los argumentos que fundamentan la inconstitucionalidad de una norma derogada a una vigente, siempre que esta mantenga igual significado o uno semejante al de la derogada e inconstitucional. Lo anterior se ve reforzado al tomar en consideración que la jurisprudencia constitucional es fuente del derecho con fuerza vinculante, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Tomando en consideración lo anterior, es perfectamente aplicable el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad del derogado artículo 321 del anterior Código Electoral al vigente artículo 269 CE. Así, la declaratoria de Inconstitucionalidad 2-2006, del veintidós de junio de dos mil once, “*implica que los arts. 307, 321, 322 y 324 del CE deben habilitar, para interponer los recursos allí previstos, además de los sujetos ya contemplados, a los ciudadanos que comprueben su interés y resulten afectados en los casos concretos, en sus derechos políticos protegidos*” (Subrayado suplido).

Por consiguiente, de acuerdo con la citada jurisprudencia, **los ciudadanos tienen legitimación activa para plantear recursos siempre que comprueben su interés y resulten afectados en sus derechos políticos protegidos en cada caso concreto.**

Sobre este punto, aunque los ciudadanos únicamente se limitan a decir que actúan en su condición de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa y señalan el precedente jurisprudencial precitado como fundamento para su intervención en el presente procedimiento, a través de los registros de inscripción de candidaturas que lleva este Tribunal es posible





constatar que el señor Josué Alvarado Flores fue inscrito como candidato a segundo diputado propietario a la Asamblea Legislativa en la planilla postulada por el Partido Demócrata Cristiano (PDC), asimismo que el señor Erving Ortiz Luna fue inscrito como candidato a décimo noveno diputado propietario a la Asamblea Legislativa en la planilla postulada por el partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), y finalmente en el caso del señor Óscar Armando García Ventura fue inscrito como candidato a séptimo diputado propietario a la Asamblea Legislativa en la planilla postulada por el Partido de Concertación Nacional (PCN), en todos los casos para participar en la elección a diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa por la circunscripción departamental de San Salvador.


Por ello, es factible determinar que los referidos ciudadanos tienen interés y pueden además resultar afectados en sus derechos políticos protegidos respecto del resultado del escrutinio definitivo de la elección de la cual solicitan la declaratoria de nulidad, de manera que debe tenerseles por legitimados procesalmente para interponer este recurso.

(ii) Sobre el requisito temporal, consta en el acuse de recibo de la Secretaría General que el recurso fue presentado a las once horas y treinta minutos del treinta de marzo del presente año. Teniendo en cuenta que, el acta de escrutinio definitivo de la elección de diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa fue notificada a las diecinueve horas del día veintisiete de marzo de dos mil quince, este requisito debe tenerse por cumplido.

(iii) Las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de los recurrentes son los siguientes:

Los recurrentes señalan que “el punto impugnado, lo constituye el acto de autoridad de decretar el escrutinio final definitivo emitida por el Tribunal Supremo Electoral; lo anterior es en virtud de observar en el procedimiento para obtención de la misma, una de las causales de nulidad de Escrutinio Definitivo establecidas en el artículo 272 literal c) del Código Electoral”.

Afirman también “que siguiendo el principio de toda impugnación, [...] el agravio contenido con dicha resolución conlleva a dar un resultado totalmente contrario a la sentencia Inc. 48-2014, de la Sala de lo Constitucional, pues se violentan principios constitucionales, principalmente el de poder optar a cargos públicos por parte de cualquier ciudadano y violenta las características del voto consagradas en nuestra Carta Magna, pues en este caso, se ha tomado en consideración el número de las marcas y no los votos obtenidos por los candidatos, violando el espíritu expresada en la sentencias, ya las que las marcas requiere ser pesadas para convertirse en un voto o fracción de este”.



Expresan además que “en el caso que nos atañe, esto se puede ver claramente, ya que debido a las inconsistencias plasmadas al momento de realizarse los escrutinios de las papeletas donde se consignan los votos y marcas; no existió ningún formulario para evadir (sic) el procedimiento que permita registrar el número de votos por candidatos, sino únicamente, el formulario cuenta marcas, lo cual hace imposible cuantificar el valor o peso de cada marca en el escrutinio final”.

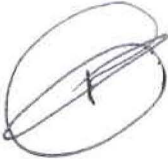
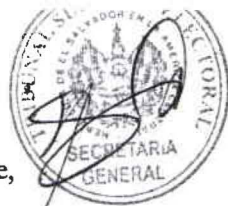
Indican que “el efecto ilegal del procedimiento utilizado por el Tribunal Supremo Electoral, se magnifica cuando el soberano votó únicamente por un sólo rostro, o sea voto preferencial, lo cual equivale a un voto para el candidato, en este caso el voto fue registrado bajo las siguientes tres modalidades:

- a) El voto fue consignado como voto de bandera. En este caso el candidato pierde el voto total;
- b) Cuando el voto fue consignado como de bandera y marca. En este caso el voto se aprecia doblemente, ya que se contó como bandera y como marca para al candidato; esta es la razón por la que en muchas actas, el voto por urna superaba los quinientos votantes; y
- c) El voto solo se consignaba como una marca. En este caso el partido pierde el voto.

Todo lo anterior es ilegal e injusto, ya que vulnera la voluntad del Soberano, al tergiversar su voluntad en el sufragio activo y así mismo el carácter igualitario y directo del voto, por consecuencia directa, se vulnera el derecho del ciudadano a ser electo, ya que al candidato no se le cuentan los votos de acuerdo a la voluntad expresada en el sufragio activo por el Soberano”.

Continúan argumentando que “existe Jurisprudencia en nuestro ordenamiento jurídico por parte de la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, según la Sentencia de inconstitucionalidad 66-2013 de fecha primero de octubre de dos mil catorce, la cual establece: 'Dentro del catálogo de derechos políticos que establece la Ley Suprema, se encuentra el que goza todo ciudadano a ejercer el sufragio en su vertiente activa —art. 72 Ord. I° Cn.; es decir, la facultad constitucional de elegir a las personas que se desempeñarán en los órganos representativos de gobierno. Tal derecho descansa sobre tres elementos: el principio de soberanía popular, la democracia como forma de gobierno y la representación política. En ese orden, el ejercicio de todo cargo público de elección popular, se legitima constitucionalmente, por la realización de elecciones libres, democráticas y por lo tanto, no se puede asignar el valor unitario a la marca cuando esta tiene pesos diferentes y mucho menos





pensar en elegir por marcas a un candidato dentro de cada partido o candidato independiente, sino, únicamente, por el número de votos que haya obtenido, la marcas son fracciones representativas de votos, y por si solas, no establecen un valor al sufragio, ya que deben de ser convertidas a votos de acuerdo a la preferencia manifestada por el elector, en la modalidad voto cruzado”.

Expresan puntualmente que las irregularidades a las que hacen referencia y que constituyen también la base del recurso son las siguientes:

“a) No se respetó la Sentencia de Inconstitucionalidad 48-2014 emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que establece que el voto tiene un valor unitario y que el voto preferente manifestado en las marcas consignadas en la papeleta de votación por parte del votante, al momento de su conteo, deben ser fraccionados de acuerdo a la cantidad de rostros que el votante marcó en la papeleta respectiva. De acuerdo a lo anterior, las mesas JRV y las mesas que practicaron el escrutinio final, asignaron a la marca, el valor de una unidad, cuando la misma debería ser fraccionada a cada candidato y acumuladas para ser convertidas a votos válidos de acuerdo al peso de los mismos.

Es importante señalar –refieren- que en el procedimiento aplicado por el Tribunal Supremo Electoral, a nivel de partido político, si se acumuló la fracción del voto cruzado, para establecer el número de escaños totales de acuerdo a la circunscripción departamental por partido, pero no se asignó, el valor fraccionado o peso acumulado al candidato, que de acuerdo a la marca le corresponde, hecho que atenta contra el derecho a ser elegido por medio del sufragio en nuestra democracia, vulnerando así, el espíritu de la sentencia 48-2014 en lo referente a que cada ciudadano tiene derecho a un voto, y a que éste tenga el mismo peso o valor en la obtención de los escaños legislativos, independientemente del número de marcas que decida consignar entre los candidatos, en la modalidad de listas abiertas y desbloqueadas.

b) Se detectó una tendencia alarmante de inconsistencias en las actas que las Juntas Receptoras de Votos, en el sentido que el voto entero o por bandera y el voto entero por rostro se procesaron de manera incorrecta por parte de la JRV, ya en algunos de los casos, se cotejaron doblemente en los formularios "Cuenta Votos" (que contiene el cotejo de los votos obtenidos por partido político y votos cruzados) y "Cuenta Marcas" (que contiene el cotejo de los votos preferentes o marcas por rostro obtenidos por cada uno de los candidatos), y en otros casos, no se procesaron únicamente como marca y no como voto, es decir, que las papeletas que contienen votos preferentes por rostro, fueron indebidamente apreciados, ya que

el Tribunal Supremo electoral incurrió en irresponsabilidad, al omitir el formulario que permitiría contar el voto preferente o fraccionado por candidato. En la mayoría de casos este problema dio como resultado un número mayor de votos en cada JRV, distinto a lo que el Padrón Electoral de cada una de ellas establecía (500 votantes).

c) Dentro de los paquetes electorales de la JRV, no se contempló formulario alguno, que permitiera contar los votos por candidato, y no fue posible consignar la fracción que corresponde a cada candidato, en la modalidad de voto cruzado y voto preferente o marca. Así mismo el número de casilla para cada candidato fue eliminado de la papeleta de votación, dificultando no solo al elector la ubicación del rostro de su elección, sino que también, en la contabilización de los votos preferentes y cruzados, al momento de su conteo, si es que hubiese existido formulario cuenta voto para los candidatos; y

d) Finalmente, es importante también mencionar, que las mesas que realizaron el escrutinio final, al cotejar los votos cruzados en los formularios "A" (que contiene un resumen global de los votos obtenidos) y "C, D, E y F" (que contienen el conteo de marcas obtenidas por cada candidato), asignaron a los votos restantes, que no coinciden en ambos formularios, la calidad de votos sobrantes, lo cual atenta contra la seguridad jurídica y la legalidad del procedimiento de escrutinio, ya que anula el sufragio de los electores, que por error de contabilización no se pudo cuadrar al momento de cerrar el acta de la Junta Receptora de Votos”.

(iv) Los peticionarios han planteado como causal de su recurso el motivo contenido en la letra c del artículo 272 CE, que se refiere a la *“falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección”*.

(v) Como medios de prueba ofrecen: a) *Documental*: “Actas de la 1 a la 2,729 del departamento de San Salvador del escrutinio de las JRV y material accesorio pertinente contenidos en el paquete electoral, en medio magnético. En donde se establecen los folios que cada acta contiene a fin comprobar la imposibilidad de convertir las marcas en votos válidos a fin de establecer la preeminencia para optar al cargo de elección popular; Actas 55, 67, 122, 123, 128, 172,179, 189, 200,232, 267, 277, 282, 330, 1834, 1862, 1870, 1875, 1881, 1890, 1902, 1904, 111, 1912, 2416 como muestreo de inconsistencias, irregulares, etc., que según se anexa en detalle”; b) *Pericial*: solicitan “un dictamen especial de auditoría de sistemas emitido con propósitos judiciales por el Ingeniero en Sistemas al Ing. Jairo Edgardo Guzmán Flores, Auditor de Sistemas del TSE, con el objetivo que diga si o no es posible convertir las marcas



A

en votos sobre la base de los folios de las JRV procesadas en el escrutinio final, así como una pericia informática al Ing. René Antonio Torres Villafuerte a practicarse en todo el material electoral relacionado el literal a numeral primero, a efecto de probar pericialmente la violación al debido proceso (administrativo e informático) imputada al Tribunal Supremo Electoral”; y c) *Testimonial*: solicitan que se pida “testimonio al Señor Fiscal General de la República con el propósito de determinar si se cometió delito o no por partes de los miembros de las mesas según actas de muestreo del literal A -2, y testimonio al Señor Procurador de Derechos Humanos a fin de determinar si se cometió delito o no por partes de los miembros de las mesas según actas de muestreo del literal A -2”.

Handwritten scribble.

Handwritten signature.

III. 1. Verificado lo anterior, debe aclararse que aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe la coherencia entre el hecho planteado y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión, análisis del que depende la admisión o rechazo liminar del recurso.

A partir de los hechos mencionados por los recurrentes como fundamento de su impugnación, es oportuno realizar algunas consideraciones sobre el alcance de la causal de nulidad por ellos invocada.

Uno de los principios que permea el Derechos Electoral Salvadoreño es el de conservación del acto electoral. Dicha principio tiene como función coadyuvar en la labor interpretativa del Código Electoral y determinar la proyección alcance de las normas que de dicha actividad se produzcan.

Handwritten scribble.

En ese sentido, el referido principio consiste en el traslado de la presunción de validez de la cual están revestidos los actos públicos, especialmente en el ámbito administrativo.

En el caso de las nulidades electorales, dicho principio se proyecta, en el sentido que, para proceder a declarar la nulidad de un acto electoral, primero se debe constatar la existencia de una o varias *infracciones legales graves*, y segundo, que dichas infracciones sean *determinantes* para variar el resultado de la elección.

Tratándose de la nulidad de escrutinio expresada en la letra c del artículo 272 CE es preciso constatar *preliminarmente* la probable existencia de falsedad de los datos o resultados consignados en las actas o documentos que sirvieron de base para el escrutinio final. Además, los hechos que constituyan el sustento fáctico de dicha falsedad deben ser *determinantes* al grado que puedan hacer variar el resultado de la elección.

C



Debiendo aclararse que la variación en el resultado de la elección no se refiere a cualquier modificación de los datos, sino a aquellas que cambien el ganador de la elección o de un escaño.

2. Así, al examinar los hechos que constituyen el sustrato fáctico del fundamento del recurso presentado por los ciudadanos García Ventura, Ortíz Luna y Flores, conviene en primer lugar verificar si las situaciones por ellos relacionadas pueden *preliminarmente* ser consideradas como falsedad de los datos o resultados consignados en las actas o documentos que sirvieron de base para el escrutinio final en los términos aludidos en el considerando anterior, para luego proceder a verificar si de forma *liminar* se ha logrado configurar la determinación en la variación en el resultado de la elección.

IV. En esencia el planteamiento de los ciudadanos discurre en hacer determinados señalamientos, los cuales, es necesario analizar de forma pormenorizada para determinar si implican una falsedad de los datos consignados en las actas y documentos que sirvieron de base al escrutinio.

1. Han indicado los recurrentes que “se ha tomado en consideración el número de las marcas y no los votos obtenidos por los candidatos ya que las marcas requieren ser pesadas para convertirse en un voto o fracción de este”.

En ese sentido también argumentaron “que no se puede asignar el valor unitario a la marca cuando esta tiene pesos diferentes y mucho menos pensar en elegir por marcas a un candidato dentro de cada partido o candidato independiente, sino, únicamente, por el número de votos que haya obtenido. Las marcas son fracciones representativas de votos, y por si solas, no establecen un valor al sufragio, ya que deben de ser convertidas a votos de acuerdo a la preferencia manifestada por el elector, en la modalidad voto cruzado”.

En torno a este señalamiento es oportuno precisar algunas cuestiones conceptuales a fin de aclarar algunas imprecisiones en las que incurren los recurrentes.

El primer aspecto que debe precisarse es que a partir del contenido de la sentencia de inconstitucionalidad 48-2014 de 22-XI-2014 y la regla contenida en el artículo 185 inciso 1º literal b. del Código Electoral (CE) para la elección de diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa los ciudadanos y ciudadanas pueden emitir su voto de las siguientes formas: (i) votar por la bandera del partido o coalición de su preferencia, lo cual se traduce en una aceptación de la totalidad de los candidatos propuestos por dicho partido o coalición; (ii) votar por la bandera de un partido o coalición de su preferencia, y al mismo tiempo por uno o varios candidatos de



la misma planilla o lista por la que se ha votado, lo que implica que se está privilegiando a los candidatos marcados por el elector, y no a todos los candidatos contenidos en la planilla o lista; (iii) votar por uno o varios candidatos de un solo partido político o coalición; (iv) votar por uno o varios candidatos no partidarios; (v) votar por candidatos de distintos partidos políticos o coaliciones; y (vi) votar por candidatos partidarios y no partidarios.

Un segundo aspecto a precisar radica en afirmar que a partir del contenido de la sentencia de inconstitucionalidad 48-2014 de 22-XI-2014 y la regla contenida en el artículo 205 CE en la elección a diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa se consideran como votos válidos: (i) marcar la bandera de un partido político o una o dos banderas de partidos políticos en coalición, (ii) marcar la bandera de un partido político o una o dos banderas de partidos políticos en coalición y la fotografía de una, varias o todas las candidaturas de ese partido o coalición, (iii) marcar la fotografía de una, varias o todas las candidaturas de una partido o coalición, (iv) marcar una de las modalidades de voto cruzado sin sobrepasar el número de diputados por departamento: marcar las fotografías de candidaturas de distintos partidos políticos y coalición; marcar las fotografías de candidaturas de distintos partidos políticos, coalición y al mismo tiempo candidaturas partidarias, (v) marcar la fotografía de una, varias o todas las candidaturas no partidarias



El tercer aspecto a precisar consiste en señalar que a partir de las reglas contenidas en la sentencia de inconstitucionalidad 59-2014 de fecha 17-XI-2014 y el artículo 185 inciso 2º CE, todos los votos obtenidos por las listas de candidatos o candidatas de los distintos partidos políticos y la lista de candidatos y candidatas no partidarios, ya sea que contengan expresiones de preferencia o no, servirán para determinar la cantidad de escaños que corresponden al partido o coalición, lo cual, se complementa con la disposición del artículo 217 CE que contiene la fórmula electoral aplicable para, en primer lugar, asignar los escaños en proporción a los *votos* obtenidos por los partidos políticos o coaliciones contendientes y la lista de candidatos no partidarios, y en segundo lugar, determinar la prelación de candidatos partidario y no partidarios que ocuparán respectivamente los escaños obtenidos atendiendo a las *marcas* de preferencias expresadas por los electores.



Al aplicar las anteriores precisiones conceptuales a los planteamiento de los recurrentes se denota de su parte una *confusión* del *significado* de los términos *voto* y *marcas de preferencias* en el contexto de la aplicación de la fórmula electoral, ya que como se apuntó, es a los partidos políticos o a la lista de candidatos no partidarios, en su caso, a los que se les asigna los votos

obtenidos válidamente para efecto de determinar la cantidad de escaños que han obtenido a través de la votación, y no de forma individual a cada candidato como lo expresan los recurrentes.

En el mismo sentido, y como lo señalan los peticionarios, las marcas hechas sobre la fotografía de los candidatos, en el supuesto de modalidad de voto cruzado, pueden ser representativas de una fracción de voto válido las cuales precisan de ser totalizadas, por ello, el Instructivo para Escrutinio Final 2015 regula en la disposición 6.7.2 correspondiente al escrutinio de diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa que “el sistema generará una matriz de conversión de votos cruzados a valores de voto fraccionado, en la que se podrá apreciar el dato individual reportado por partido en cada papeleta y su valor equivalente en fracción de voto, según el número de total de marcas de la papeleta de que se trate, el cual opera como denominador del número de marcas obtenido por partido político.

Esta matriz se entregará en formato digital a los representantes de los distintos partidos políticos contendientes, a efecto que puedan verificar las conversiones y sumatorias realizadas por el sistema.”

Como puede advertirse la necesaria sumatoria de las fracciones de voto cruzados a la que aluden los recurrentes fue realizada por el Tribunal en la aplicación de la fórmula tal como lo ordena el CE y la jurisprudencia constitucional.

La confusión por parte de los peticionarios se hace palmaria cuando señalan en su escrito “que en el procedimiento aplicado por el Tribunal Supremo Electoral, a nivel de partido político, si se acumuló la fracción del voto cruzado, para establecer el número de escaños totales de acuerdo a la circunscripción departamental por partido, pero no se asignó, el valor fraccionado o peso acumulado al candidato, que de acuerdo a la marca le corresponde [...]”

Puede concluirse, que este señalamiento de los recurrentes no es constitutivo de un hecho que pueda ser considerado como falsedad de los datos consignados en las actas y documentos que sirvieron de base para el escrutinio definitivo.

2. Los interesados han referido que “debido a las inconsistencias plasmadas al momento de realizarse los escrutinios de las papeletas donde se consignan los votos y marcas; no existió ningún formulario »para evadir«(sic) el procedimiento que permita registrar el número de votos por candidatos, sino únicamente, el formulario cuenta marcas, lo cual hace imposible cuantificar el valor o peso de cada marca en el escrutinio final; en ese sentido, han





expresado que el efecto ilegal del procedimiento utilizado por el Tribunal Supremo Electoral, se magnifica cuando el soberano votó únicamente por un sólo rostro, o sea voto preferencial, lo cual equivale a un voto para el candidato, en este caso el voto fue registrado bajo las siguientes tres modalidades: a) El voto fue consignado como voto de bandera. En este caso el candidato pierde el voto total; b) Cuando el voto fue consignado como de bandera y marca. En este caso el voto se aprecia doblemente, ya que se contó como bandera y como marca para el candidato; esta es la razón por la que en muchas actas, el voto por urna superaba los quinientos votantes; y c) El voto solo se consignaba como una marca. En este caso –mencionaron que- el partido pierde el voto".

Asimismo, al continuar los recurrentes con la exposición de los hechos, en el romano VIII de su escrito señalan una serie de irregularidades dentro de las que se encuentra la que identifican con el literal c, y en virtud de que guarda relación con el señalamiento anteriormente referido, se cita a continuación a fin de que las valoraciones que se realicen sirvan también para examinar su procedencia. Dicha irregularidad consiste en que: "c) Dentro de los paquetes electorales de la JRV, no se contempló formulario alguno, que permitiera contar los votos por candidato, y no fue posible consignar la fracción que corresponde a cada candidato, en la modalidad de voto cruzado y voto preferente o marca. Así mismo el número de casilla para cada candidato fue eliminado de la papeleta de votación, dificultando no solo al elector la ubicación del rostro de su elección, sino que también, en la contabilización de los votos preferentes y cruzados, al momento de su conteo, si es que hubiese existido formulario cuenta voto para los candidatos"

Al examinar ambos razonamientos se aprecia que se incurren nuevamente en la confusión en el significado de los términos *votos* y *marcas*, pues como se apuntó en el numeral anterior, de acuerdo con la modalidad de votación configurada por la jurisprudencia constitucional y el Código Electoral es a los partidos políticos o coaliciones contendientes o la lista de candidatos no partidario en su caso a los que se le asigna el total de votos válidos como presupuesto para determinar el número de escaños que le corresponden precisamente en proporción al total de votos válidos obtenidos, y a los candidatos se les asignan los escaños conforme al total de marcas que obtienen por parte de los electores.

En ese sentido los formularios de actas de cierre de escrutinio elaborados por este Tribunal se diseñaron para registrar la cantidad de votos válidos –enteros- obtenido por cada uno de los partidos políticos y coaliciones contendientes así como candidaturas no partidarias

C

en su caso, la cantidad de votos cruzados –fraccionados- obtenido por cada uno de los partidos políticos y coaliciones contendientes así como candidaturas no partidarias en su caso y la cantidad de marcas de preferencia obtenidas por cada uno de los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones contendientes, todo ello de acuerdo a los parámetros normativos establecidos por la legislación electoral y jurisprudencia electoral a fin de garantizar el ejercicio del derecho al sufragio por parte de los electores.

Puede concluirse que tanto los hechos descritos por los recurrentes tampoco pueden ser considerados como falsedad de los datos consignados en las actas y documentos que sirvieron de base para el escrutinio.

3. Finalmente, además de la irregularidad expresada en el numeral anterior e identificada con el literal c, los recurrentes señalaron adicionalmente tres irregularidades que consisten en lo siguiente:

“a) No se respetó la Sentencia de Inconstitucionalidad 48-2014 emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que establece que el voto tiene un valor unitario y que el voto preferente manifestado en las marcas consignadas en la papeleta de votación por parte del votante, al momento de su conteo, deben ser fraccionados de acuerdo a la cantidad de rostros que el votante marcó en la papeleta respectiva. De acuerdo a lo anterior, las mesas JRV y las mesas que practicaron el escrutinio final, asignaron a la marca, el valor de una unidad, cuando la misma debería ser fraccionada a cada candidato y acumuladas para ser convertidas a votos válidos de acuerdo al peso de los mismos”.

“b) Se detectó una tendencia alarmante de inconsistencias en las actas que las Juntas Receptoras de Votos, en el sentido que el voto entero o por bandera y el voto entero por rostro se procesaron de manera incorrecta por parte de la JRV, ya en algunos de los casos, se cotejaron doblemente en los formularios "Cuenta Votos" (que contiene el cotejo de los votos obtenidos por partido político y votos cruzados) y "Cuenta Marcas" (que contiene el cotejo de los votos preferentes o marcas por rostro obtenidos por cada uno de los candidatos), y en otros casos, no se procesaron únicamente como marca y no como voto, es decir, que las papeletas que contienen votos preferentes por rostro, fueron indebidamente apreciados, ya que el Tribunal Supremo Electoral incurrió en irresponsabilidad, al omitir el formulario que permitiría contar el voto preferente o fraccionado por candidato. En la mayoría de casos este problema dio como resultado un número mayor de votos en cada JRV, distinto a lo que el Padrón Electoral de cada una de ellas establecía (500 votantes).[...]



d) Finalmente, es importante también mencionar, que las mesas que realizaron el escrutinio final, al cotejar los votos cruzados en los formularios "A" (que contiene un resumen global de los votos obtenidos) y "C, D, E y F" (que contienen el conteo de marcas obtenidas por cada candidato), asignaron a los votos restantes, que no coinciden en ambos formularios, la calidad de votos sobrantes, lo cual atenta contra la seguridad jurídica y la legalidad del procedimiento de escrutinio, ya que anula el sufragio de los electores, que por error de contabilización no se pudo cuadrar al momento de cerrar el acta de la Junta Receptora de Votos".

Dado que han sido señaladas estas irregularidades por parte de los recurrentes, cabe recordar, que para proceder a declarar la nulidad de un acto electoral, primero se debe constatar la existencia de una o varias *infracciones legales graves*, y segundo, que dichas infracciones sean *determinantes* para variar el resultado de la elección pues así lo establece la parte final del literal c del artículo 272 CE.

Respecto de los resultados electorales éste Tribunal ha señalado que el efecto de las irregularidades debe ser *determinante* para el mismo, tanto desde una perspectiva cualitativa como cuantitativa – DJP-NEL-01-EP2014, Sentencia Definitiva-.

Asimismo, respecto de la variación del resultado al que se refiere la norma del artículo 272 letra c parte final –anteriormente expresado con *idéntica* formulación lingüística en la norma contenida en la parte final del número 3 del artículo 324 CE derogado- este Tribunal ha señalado que cuando la norma en mención hace referencia a la variación de los resultados de la elección de que se trate, su finalidad es la de salvaguardar la pureza del proceso electoral de cualquier injerencia externa que pueda trastocar la voluntad del soberano, y en consecuencia, con el mecanismo de impugnación en mención se busca darle plena vigencia a lo prescrito en el inciso primero, frase primera del artículo 86 de la Constitución “El poder público emana del pueblo”, que se concreta a través del ejercicio de su sufragio en elecciones libres y democráticas.

En esa lógica, la finalidad de la citada norma es, que la decisión de la ciudadanía expresada en el ejercicio del sufragio activo no sea modificada, en el caso concreto, por alteraciones de los datos contenidos en las actas y documentos que se utilicen para la práctica del escrutinio definitivo.-DJP-NES-03-2012. Auto de improcedencia-

Así, el instituto político, coalición, candidato partidario o candidato no partidario que se considere agraviado y pretenda activar este mecanismo de impugnación debe





necesariamente establecer de forma *preliminar a través de la argumentación que constituya el fundamento de su recurso* que la alteración de datos, es de tal magnitud que la misma hace variar su situación como contendiente en la elección de que se trate, en ese caso en relación a la asignación de un determinado escaño, pues otra finalidad como simplemente sumar más votos o cualquier otra no tendría sentido, de acuerdo a lo prescrito por el Código Electoral y no justificaría la activación de este recurso.

Si bien los recurrentes señalan una serie de irregularidades en la consignación de datos en las actas de las Juntas Receptoras de Votos no identifican con claridad aquellas actas en las que se presentaron dichas situaciones, primero, porque únicamente se limitan a utilizar expresiones genérica tales como “las mesas JRV y las mesas que practicaron el escrutinio final”, “Se detectó una tendencia alarmante de inconsistencias en las actas que las Juntas Receptoras de Votos”, “el voto entero o por bandera y el voto entero por rostro se procesaron de manera incorrecta por parte de la JRV”, “En la mayoría de casos este problema dio como resultado un número mayor de votos en cada JRV”, y “las mesas que realizaron el escrutinio final” al señalar las irregularidades, y segundo, porque en la proposición probatoria documental realizada por los recurrentes no es singularizada sino que incluye en principio la cantidad de 2729 de un total de 2872 actas que corresponden a la circunscripción electoral departamental de San Salvador, y por otro lado se ofrecen las actas número 55, 67, 122, 123, 128, 172,179, 189, 200, 232, 267, 277, 282, 330, 1834, 1862, 1870, 1875, 1881, 1890, 1902, 1904, 111, 1912, 2416 como “muestreo de inconsistencias, irregularidades, etc.”

Además, los recurrentes no identifican claramente el parámetro o término cuantitativo de comparación que serviría, precisamente, para valorar la incidencia de dichas irregularidades en la variación del resultado.

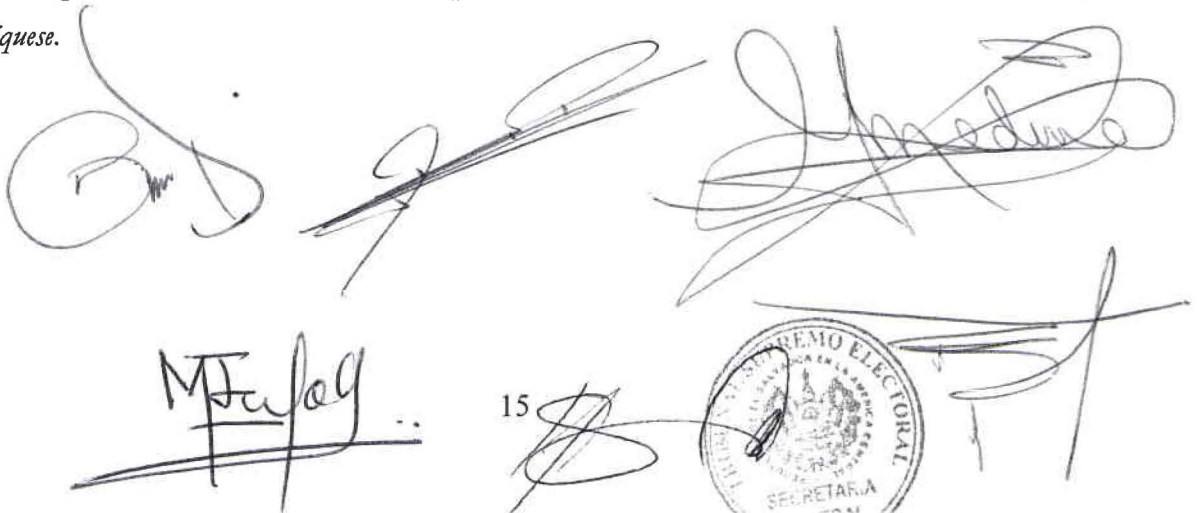
Aún y cuando este Tribunal tomara como parámetro de comparación numérico los medios probatorios ofrecidos por los recurrentes no es posible evidenciar una determinación que conllevaría a la variación del resultado, en primer lugar, porque el señalamiento de las actas de la 1 a la 2,729 correspondientes al departamento de San Salvador resultaría un parámetro en demasía *genérico*, en segundo lugar, porque al señalamiento de las actas de cierre de escrutinio número 55, 67, 122, 123, 128, 172,179, 189, 200,232, 267, 277, 282, 330, 1834, 1862, 1870, 1875, 1881, 1890, 1902, 1904, 111, 1912, 2416 no se acompañan justificaciones que indiquen que los datos contenidos en dichas actas de resultar falsos podrían implicar un cambio en la situación de los ciudadanos García Ventura, Ortiz Luna y Alvarado Flores como contendientes

en la elección de que se trate y que pretenden impugnar, en otras palabras, no se evidencia en su escrito de qué forma la modificación de los datos contenidos en las referidas actas pueden incidir en la asignación a sus personas de un determinado escaño obtenido por cada uno de los partidos políticos por los que fueron postulados.

V. En consecuencia, no se advierte en qué medida las acciones señaladas por los recurrentes implican una falsedad de los datos consignados en las actas y documentos que sirvieron de base para el escrutinio definitivo y que hayan sido *determinantes* para variar el resultado de la elección, por lo tanto, no se consideran constitutivos de la causal de nulidad del artículo 272 letra c. CE.

De tal forma, que al no haberse planteado unos hechos que preliminarmente se adecuen a la causal invocada como fundamento de la nulidad de elección solicitada y sin que esta circunstancia pueda ser subsanada en el desarrollo del procedimiento, el recurso debe ser declarado improcedente.

**Por tanto**, con base en lo expuesto, la facultad jurisdiccional otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la misma Constitución; y los artículos 39, 40, 41, 59, 64 letra a romanos *v* y *xiii*, 258, 267, 270 y 272 letra c del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** *(a)* Declárese improcedente el recurso de nulidad de escrutinio definitivo presentado por los ciudadanos Josué Alvarado Flores, Erving Ortiz Luna y Óscar Armando García Ventura, quienes actúan en calidad de candidato a segundo diputado propietario a la Asamblea Legislativa en la planilla postulada por el Partido Demócrata Cristiano (PDC), candidato a décimo noveno diputado propietario a la Asamblea Legislativa en la planilla postulada por el partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), y candidato a séptimo diputado propietario a la Asamblea Legislativa en la planilla postulada por el Partido de Concertación Nacional (PCN) respectivamente, en la elección a diputados a la Asamblea Legislativa por la circunscripción departamental de San Salvador; por no adecuarse los hechos planteados a la causal de nulidad invocada; y *(b)* *Notifíquese.*



The image shows several handwritten signatures and stamps. At the bottom center, there is a circular stamp of the Tribunal Supremo Electoral, with the text "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" and "SECRETARÍA" visible. To the left of the stamp, the number "15" is written. The signatures are in various styles, including a large, stylized signature on the left and another on the right.